

ALVAREZ VIGARAY, RAFAEL: *La resolución de los contratos bilaterales por incumplimiento*. Universidad de Granada, 1972.

Llega a mis manos por una vía casi directa un libro de cerca de 250 páginas, que el autor, RAFAEL ALVAREZ VIGARAY, doctor en Derecho y perteneciente a la Universidad de Granada, me envía para su recensión. En la andadura de este camino de recensiones solamente la esencial mira objetiva de la Revista es la que selecciona materias y decide inclusiones. El libro presente, con su actualísimo tema, no podía por menos de ser acogido en estas páginas.

ALBERTO MORAVIA, no hace mucho hacía una serie de reflexiones sobre el libro en general y decía, con un acierto sensacional, que existían, por así decirlo, dos clases de libros: los que hacen de la lectura un mero ejercicio físico, que están escritos para el consumo, con una largueza y con un contenido convencionales, y que no se leen en realidad, sino que se recorren con la mirada, y otros libros, los que podrían llamarse «escritos» (y no sólo impresos), que son los que han sido «pensados y creados». Traigo aquí esta cita, tomada de ese magistral resumen sobre la «consideración del libro», que publica DÍAZ-PLAJA, para ofrecer al lector una primera impresión genérica de en qué consiste la publicación que tenemos delante. El libro, especie de trabajo monográfico, se estructura sobre el problemático artículo 1.124 del Código civil y ha sido realizado con la ayuda de una beca de la Fundación Juan March, pero lo fundamental de él es que ha sido «pensado y creado» por su autor después de la inevitable vigilia que todo trabajo monográfico lleva consigo.

La actualidad del tema viene impuesta por una civilización más avanzada, más complicada, más exigente... No es que el hombre actual carezca de lo que tradicionalmente se ha denominado «palabra», sino que los acontecimientos «mandan» en sus decisiones, y donde ayer dijo sí, con plena convicción de sus posibilidades, diez días después exige un «no» impuesto por unas circunstancias distintas, que no suponen causas de excepción a la teoría general del incumplimiento. Corrientemente se ha «popularizado» la singularidad de ciertas regiones por su forma inveterada de cumplir lo prometido, pero hoy día se ha generalizado esa «resistencia pasiva» de otras regiones a lo que podríamos llamar cumplimiento pundonoroso de sus obligaciones. Y es que los tiempos actuales unifican criterios, como uniforman las gabardinas, los pantalones de las mujeres y hacen semovientes a muchos que conducen automóviles de fabricación nacional o extranjera.

La publicación, presentada en holandesa recortada, nos ofrece siete capítulos, de los cuales los dos primeros suponen un contraste histórico y otro de Derecho comparado, el tercero está destinado a la naturaleza y fundamento de la resolución y viene complementado por el cuarto, en donde se estudia lo que el autor denomina carácter dispositivo de la resolución. El resto de los capítulos están marcados en los inevitables requisitos y formas, así como de las especialidades que el artículo 1.124 del

Código civil ofrece. Al final de cada capítulo lleva unas notas bibliográficas de los trabajos consultados y antes del índice sumarial ofrece también—como debe ser—un índice bibliográfico de autores y obras tenidas en cuenta en el trabajo paciente y minucioso de la investigación.

Sería difícil ofrecer al lector una versión que no se ajustase a los límites y divisiones que el autor nos presenta, pues aparte de la lógica que le ha guiado debo destacar su gran acierto. De ahí que nos ciñamos a su esquema y que distingamos:

A) *Antecedentes históricos.*—La publicación afirma inicialmente la idea de que la resolución de las obligaciones bilaterales por incumplimiento de una de las partes es una institución relativamente reciente: es casi en el siglo XVII cuando termina por ser admitida sin discusión.

Recorre, al efecto, el autor el Derecho romano, en el que en su primera época ofrecía sólo la posibilidad al acreedor de exigir el cumplimiento o ejecución del contrato, pero no el de su resolución. Afirmación de tipo genérico, que el autor deslinda posteriormente, distinguiendo el contrato de compraventa, en el que se seguía la norma general; los contratos innominados (en los que en su última época coexisten la acción de cumplimiento, la de resolución por culpa y la resolución independiente de la culpa), y los contratos de arrendamiento y enfiteusis (en los que existía, más que resolución, caducidad de la relación).

En el Derecho histórico castellano cita el Código de Euriciano, el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Castilla, el Fuero Real, las Siete Partidas y la doctrina jurídica que comenta dichos textos, concluyendo que en el siglo XIX comienza a abrirse paso la doctrina de la condición resolutoria o tácita en las obligaciones bilaterales por incumplimiento de una de las partes. Cita también la influencia que el Derecho canónico tiene en el origen de la condición resolutoria tácita, apareciendo como una especie de castigo a la mala fe y como conforme a la voluntad probable o presunta de las partes. Termina esta especie de exposición histórica con el examen de la condición resolutoria tácita en el Derecho francés anterior al Código civil y señala cómo es ya en la segunda mitad del siglo XVI cuando, por influencia de la obra de DUMOULIN, el Derecho consuetudinario francés abandona el sistema resolutorio de la compraventa romana para adoptar un principio general de resolución en caso de inejecución por una de las partes.

B) *Derecho comparado.*—En la selección de legislaciones que pueden servir de muestrario a un estudio definido del principio resolutorio ofrece la del Código civil francés, la del italiano, la del alemán, la del austríaco, la del federal suizo y la del portugués de 1966. La exposición, con ser minuciosa en su parte dispositiva, carece, a mi entender, de una sistemática que el autor parece abandonar en este capítulo y que resplandece en los demás.

Esta parte, sin embargo, da paso, inevitablemente, a la siguiente, pues sólo viendo la regulación legal en sus matices diferenciales cabe admitir la serie de posturas doctrinales en torno a la configuración de la naturaleza jurídica del sistema resolutorio.

C) *Naturaleza y fundamento.*—El autor sigue en este punto dos cauces expositivos. Primero utiliza el sistema de una serie de definiciones para deslindar la figura de la resolución por incumplimiento de otras, y luego expone una serie de teorías sistematizadas sobre el fundamento teórico de la misma. Parte de la definición de MANRESA, que dice que la acción resolutoria del artículo 1.124 del Código civil es «aquella facultad o remedio que, con carácter principal y genérico, otorga la ley en las

obligaciones recíprocas para resolverlas y a favor de la parte perjudicada por el incumplimiento del deber a la otra asignado». También ofrece las definiciones de ENNECERUS y MESSINEO, para luego llegar a la suya propia, en la que considera que «es el derecho de impugnación del contrato bilateral, ejercitable por la parte cumplidora, mediante demanda judicial o por declaración dirigida a la otra parte y encaminadas a producir la extinción (generalmente retroactiva) del contrato, por haber desaparecido la composición del interés inicial en el contrato, en virtud del incumplimiento culpable de la otra parte».

Partiendo de esto, concluye que se trata de una especie de derecho de impugnación o de configuración extintivo, que presenta diferencias con la condición resolutoria expresa u ordinaria, con el pacto comisorio, con la impugnación por anulabilidad, con la *multa penitentialis*, con el derecho de retención, con la *exceptio non adimpleti contractus*, con la compensación, etc.

En materia de fundamento expone las siguientes teorías: a) La de la condición resolutoria tácita, que presupone un fundamento en la voluntad de las partes y una condición resolutoria sobreentendida. Fue defendida por los autores de la exégesis, apoyada en el texto del Código francés, y hoy abandonada. b) Teoría de la causa recíproca que mediatiza el cumplimiento de las obligaciones. DEMOLOMBE y CAPITANT son sus defensores, y WINDSCHEID, su principal contradictor, al esgrimir la idea de la subsistencia de la causa. c) Teoría del sinalagma genético y del funcional o de la dependencia recíproca. d) Teoría de la sanción, defendida por GASCA, AULETTA y JOSERAND. e) Teoría de la reparación del perjuicio que se causa al acreedor por la inejecución del contrato, defendida por MAZEAUD. f) Teoría de la ley, que se limita a señalar el origen de la resolución. g) Teoría de la equidad, que supone contrario a la misma la ejecución de un contrato cuando se produce un incumplimiento de la otra parte. h) Teoría de la equivalencia de las prestaciones. Es defendida por MAURY.

La posición del autor es la de considerar la interdependencia de las prestaciones como fundamento y causa de la resolución, por ser, a su vez, causa de las obligaciones recíprocas.

D) *Carácter dispositivo y pactos*.—Para acabar de perfilar—antes de entrar en el examen concreto de elementos y requisitos de la resolución—el perfil de la institución, el autor presenta el problema de si el sistema de resolución por incumplimiento en los contratos bilaterales es una norma de carácter imperativo o, por el contrario, de tipo meramente dispositivo, que cede ante un acuerdo de las partes, las cuales pueden derogar, modificar o alterar el precepto en cuestión.

El autor, después de un examen de opiniones de POTHIER, PLANIOL, RIPERT, MOSCO y otros, concluye con el últimamente citado diciendo que no se puede negar o reconocer en todo caso e indistintamente validez a la renuncia preventiva de resolución por incumplimiento, siempre que en la cláusula no se incluyan las hipótesis de incumplimiento causado con dolo. Partiendo de estas ideas llega al examen de dos cláusulas o tipos de ellas más frecuentes, con las que los contratantes, más que suprimir o amortiguar el sistema de resolución, refuerzan el mismo: el sistema de la «*lex comisorio*» o pacto comisorio expreso y el pacto de término esencial en el que no se cumple la obligación. Noto en el primero la ausencia de un trabajo, que no figura en notas ni en obras consultadas. Me estoy refiriendo al de RODRÍGUEZ ADRADOS, de todos conocido.

E) *Ambito y requisitos*.—El primero de los temas tratados hace referencia al campo de actuación del principio resolutorio de los contratos, que el autor, siguiendo directrices doctrinales y legales, centra en los lla-

mados contratos bilaterales o sinalagmáticos, quedando excluidos los unilaterales y los aleatorios por su propia esencia y lo dispuesto en el artículo 1.805 del Código civil.

En materia de requisitos, el autor se ciñe en su sistemática a la conocida sentencia de 8 de julio de 1952, que señala con precisión los siguientes: *a)* Reciprocidad de las obligaciones. *b)* Exigibilidad de las mismas. *c)* Cumplimiento de la obligación por parte del reclamante. *d)* Voluntad rebelde y declarada en el acusado de incumplidor.

Ni que decir tiene que en cada uno de estos estrados o etapas el autor va desmenuzando posiciones doctrinales y alegando sentencias del Tribunal Supremo en apoyo de una u otra postura. Especial estudio merece el de la gravedad y prueba del incumplimiento y el requisito dudoso en torno a la constitución en mora del deudor.

F) *Forma y efectos de la resolución.*—Así como la mayor parte de las monografías, después de haber expuesto las bases históricas de la institución, un somero estudio del Derecho comparado, una referencia histórica del Derecho español, una enunciación de ámbitos, requisitos, etc., se limitan luego a «despachar» el problema con conclusiones más o menos meditadas sobre los efectos y particularidades, aquí ocurre todo lo contrario, y donde el autor va profundizando y exponiendo los problemas cruciales de la institución es en este y el siguiente capítulo.

En lo que se refiere a la forma, va recorriendo el estudio de las tres que la doctrina y la jurisprudencia ofrecen en sus diversas variantes. La que podría llamarse «acción de resolución por incumplimiento», a la que parece aludir nuestro Código civil en el artículo 1.124 del mismo. La «resolución convencional», que evita el que las partes acudan a los Tribunales resolviendo de mutuo acuerdo el contrato. La tercera y última es la «resolución por declaración del acreedor», en la que, en virtud de una notificación del acreedor al deudor, el contrato queda resuelto si este último no cumple en el plazo que discrecionalmente se le fija.

Especialmente estudia los efectos de la resolución, supeditándolos a la triple clasificación, antes apuntada, de las formas en que se produce la misma. El principal problema que se estudia es el del momento en que debe entenderse producida la resolución o, lo que es lo mismo, el criterio de reciprocidad o no. El estudio es amplio y en él se ven las diversas posiciones doctrinales, el principio de retroactividad real u obligacional y sus posibles excepciones. En algunos momentos se toca con cierta prudencia el problema frente a la situación registral.

G) *Aplicación a determinados tipos de contratos.*—Prácticamente son tres los supuestos que el autor elige para ofrecer la problemática que plantea. De una parte, aborda la aplicación del sistema resolutorio a ciertos contratos bilaterales, como los aleatorios. Posteriormente se refiere a la cuestión de si el sistema puede ser aplicado a ciertos contratos unilaterales (préstamo mutuo, comodato, mandato y donaciones onerosas) y, por último, la repercusión del incumplimiento en los contratos bilaterales de tracto sucesivo.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

MARIANI DE VIDAL, MARINA: *Derecho hipotecario*. Víctor P. de Zavalia, editor. Buenos Aires, Año Internacional del Libro, 1972.

Antes de iniciar la singladura hacia Buenos Aires para la celebración del Congreso de Derecho Registral, que ellos consideraron como primero, pero que ya había sido precedido por el celebrado en España con este carácter internacional al conmemorar el Primer Centenario de la Ley Hipotecaria de 1861, hubo que leerse con cierto apresuramiento algunas de las obras y trabajos procedentes de aquel país. Es curioso que lo que en las discusiones de las diversas comisiones formadas se dijo, no existía correlación entre lo escrito y lo que allí se sostenía, quizá más con ánimo polémico que con respaldo de convicción.

Digo todo esto porque la convocatoria se titulaba con cierta amplitud como la del «Primer Congreso Internacional de Derecho Registral», y luego, en las bases o reglamento, se limitaba su actuación a la que se denominaba «derechos sobre la tierra», lo cual suponía una primera limitación a este intento de universalizar lo que la doctrina ha llamado «derecho registral». Aun y a pesar de tesis tan abiertas como la sostenida en un trabajo por MOLINARIO, triunfó el carácter restringido y estrecho, apegado más a la letra del cuestionario que a la universalidad de la presencia masiva y «registral» de las diversas delegaciones asistentes.

Por ello, nada me extrañó que esta obra, leída en urgencias inevitables, llevase una denominación tan tradicional y que, sin embargo, ha comenzado a ser abandonada por la doctrina. Más que el título, que me pareció correcto, conforme a mi especial punto de vista, lo que luego me defraudó es el contenido, que se reduce a un examen ligero de los derechos de garantía y al estudio especial del Derecho de hipoteca. Quizá la autora—doctora en Ciencias Jurídicas y Sociales y profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, de la de Belgrano, de la Nacional de La Plata y del Museo Social Argentino—ha estimado que dentro del Derecho registral debe existir una especie de Derecho hipotecario destinado única y exclusivamente—como así se justifica históricamente—al estudio del Derecho de hipotecas.

Enmarcada la obra en su contenido, quiere decirse que el título no corresponde a lo que luego se ofrece. Más que de un tratado de Derecho hipotecario, de lo que esta obrita, que no supera las 105 páginas, trata es de la hipoteca. Es un trabajo sobre el Derecho de hipotecas. Para tan poca materia no hacía falta tan «tradicional» denominación.

De la dimensión del trabajo se deduce prácticamente su importancia. Puede ser considerada como un trabajo monográfico, pero nunca como un «tratado» sobre la materia. La autora divide en dos partes el estudio. El primer capítulo se refiere a las nociones generales acerca de las garantías, y el segundo, sobre la hipoteca. Lleva un índice sumarial y carece en absoluto de una lista de autores utilizados, aunque al pie de página se citen trabajos, y de un índice de materias manejadas en el texto.

Supeditándome a la división que hace la autora de las materias, vamos a distinguir las dos partes de la obra en una breve síntesis de su contenido, que intente reflejar la tesis manejada por la misma.

A) *Nociones generales acerca de las garantías*.—Por garantías, la autora considera aquellos instrumentos jurídicos que, en cierto modo, representan o constituyen una seguridad de cobro y que admiten una posible clasificación según su origen: legales (dentro de las cuales se sitúan las judiciales) y las convencionales. Desde otro punto de vista se distinguen

las reales y las personales, según se agregue una afección de bienes o se afecte otro u otros deudores.

Después de esta exposición genérica, seguida de un cuadro sinóptico, se destina un apartado al desenvolvimiento histórico, aunque el mismo, prometedor y con un apeadero especial, queda reducido a la letra *d*) y a Roma.

B) *La hipoteca*.—La hipoteca es la figura del trabajo. De las ciento y pico de páginas, cien pueden ser para ella. Se destaca su evolución histórica, con incursiones leves en el Derecho griego y un poco más extensas en el Derecho romano, para seguir con el Derecho español y la legislación propia. A todas luces creo insuficiente esta exposición, que al tener serias lagunas no da una panorámica real de la evolución del derecho de garantía.

La evolución se corta con la exposición concreta de la legislación vigente y de la definición que el artículo 3.108 del Código civil da, diciendo: «La hipoteca es el derecho real constituido en seguridad de un crédito en dinero sobre los bienes inmuebles que continúan en poder del deudor.» El autor no se conforma con esta definición legal, y después de exponer otras pertenecientes a diversos proyectos y anteproyectos de reforma, formula la suya, que le sirve para, al ir desglosándose, perfilar sus caracteres:

- *Es un derecho real*.—Siguiendo la tesis de FORNIELES, mantiene la idea del derecho real de hipoteca y critica la tesis de los que opinan que la hipoteca no es más que un derecho subjetivo procesal.
- *Es un derecho accesorio*.—Parte de textos legales que demuestran este carácter. Enlaza el problema con el del «rango convencional» y «la reserva de rango», establecidos a través de la reforma del artículo 3.135 del Código civil, y, asimismo, puntualiza el problema de la competencia del Juez en el caso de ejercicio de acciones personales y reales.

Una de las principales materias que también se exponen es la Ley de Concursos 19.551, que viene a reformar situaciones anteriores. A este respecto estudia el juicio universal de juicio civil, quiebra, convocatoria de acreedores y sucesiones, en su relación con la acción del acreedor hipotecario y fundamentalmente mediatizados por el principio de atracción de competencias y de acciones que se intenten o vayan a recaer sobre los bienes que en dichos juicios se liquidan.

- *Publicidad registral*.—La constitución de la hipoteca no perjudica a terceros sino cuando se ha hecho pública por su inscripción en los Registros tenidos a ese efecto. Pero las partes contratantes, sus herederos y los que han intervenido en el acto, como el escribano y testigos, no pueden prevalerse del defecto de inscripción, y respecto de ellos, la hipoteca constituida por escritura pública se considera registrada. Así lo dispone el artículo 3.135 del Código civil.

Sobre este punto y sus relaciones con diversos artículos de la legislación argentina va planteando los diversos problemas que surgen y especialmente el momento en que nace el privilegio del acreedor hipotecario, el procedimiento de renovación de la inscripción de hipoteca y la influencia de la Ley 17.711, al dejar subsistente solamente el plazo de veinte años de duración.

- *Convencionalidad*.—Hace un examen somero del artículo 3.115 del Código civil, en su afirmación genérica y absoluta de que no hay otra hipoteca que la convencional.
- *Especialidad*.—Es el último carácter que estudia respecto de la institución tratada. Divide la materia en dos partes: una, referida

al inmueble, y otra, al crédito. Curioso, por demás, es el caso de la «Estancia Victoria», que fue fallado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 17 de julio de 1884, en la ejecución de una hipoteca con interposición de tercería de mejor derecho.

Dos puntos resaltan en la materia del crédito. Uno de ellos es el de la hipoteca en oro o en moneda extranjera y las cláusulas de estabilización, problema éste que acuciaba en nuestra visita a Buenos Aires y sobre el que particularmente estuvimos discutiendo con uno de los asesores del Banco Hipotecario de la Nación. Termina la publicación con el problema de las excepciones en la ejecución hipotecaria.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

RODRÍGUEZ MOLINERO, MARCELINO: *Derecho natural e historia en el pensamiento europeo contemporáneo*. Editorial Revista de Derecho Privado, 1973.

Como dice el autor, profesor agregado de Filosofía del Derecho de la Universidad de Salamanca, en la nota preliminar de la obra: «Escribir hoy en España un libro serio sobre un tema fundamental de teoría del Derecho o de Filosofía del Derecho no es demasiado frecuente.» Ya por ello, el libro que comentamos, derivado de un estudio que mereció por unanimidad el Premio Extraordinario de Doctorado, cursos 1970-71 y 1971-72, de la Facultad de Derecho de Salamanca, resulta interesante.

Consta el libro de más de 450 páginas, comprendiendo una introducción, cuatro capítulos, conclusión e índice de autores.

No resulta fácil dar en una recensión un resumen, siquiera sea breve, del contenido del mismo, pues son muchas las cuestiones tratadas, las doctrinas expuestas y las opiniones o matizaciones de autores que se recogen para dar una visión muy completa del pensamiento europeo contemporáneo sobre Derecho natural e historia. No obstante, intentamos exponer una referencia algo detallada del contenido de esta publicación.

En la *introducción* se plantea claramente el tema que es objeto del minucioso estudio: partiendo de que tanto la idea del Derecho natural, como la de historia, son dos ideas típicas del pensamiento europeo, y que estos términos, tanto en el campo puramente filosófico como en el moral y en el jurídico, despiertan cada vez más preocupación, se presenta el problema de que mientras la concepción «*ius* naturalista» considera el mundo ético jurídico regido por normas de validez absoluta, independientes de todo condicionamiento histórico, el historicismo afirma la evolución y condicionalidad de ese mundo ético jurídico. Entre ambas tendencias hay un choque irreparable, y el tema del libro consiste en averiguar si el pensamiento europeo actual ha sido capaz de armonizar estas dos ideas antagónicas, que le han sido transmitidas por el pensamiento pretérito, o se renuncia a ello por considerarlas recíprocamente excluyentes.

Expone el autor la importancia teórica y práctica de la cuestión, que se acentúa en la época actual—dice—por reflejar los caracteres de la misma, enraizada en el positivismo legal al servicio del Estado totalitario, así como las dificultades del tema, que centra en la misma gravedad del problema; en la presencia constante del mismo a través de toda la idea polémica del concepto de Derecho natural y del historicismo filosófico y jurídico; en la razón metódica de que haya sido tratado en forma

dispersa por los autores; en los diversos sentidos en los que se emplean los términos capitales del dilema y sus derivados, lo que da lugar a diversas formas de planteamiento, y, finalmente, en la diversidad de materias que en él se interfieren.

Termina la introducción con un planteamiento definitivo e indicación del método expositivo, precisando que se trata de exponer con la mayor fidelidad el pensamiento europeo actual—desde 1930 a 1970—sobre el asunto planteado.

El capítulo I se refiere a «Las etapas fundamentales de la visión del problema en el pensamiento europeo occidental», y se subdivide en: I) Los orígenes del problema en el pensamiento antiguo. II) Derecho natural e historia en el cristianismo. III) El problema en la concepción moderna del Derecho natural. IV) La aparición del historicismo. La escuela histórica del Derecho y el historicismo jurídico subsiguiente. V) El historicismo filosófico.

En este capítulo se estudia el pensamiento europeo occidental desde la sofística griega hasta finales del siglo XIX. Se cifran los orígenes de la cuestión en la sofística griega, que comienza a plantearse la contraposición entre lo inmutable y lo histórico, para continuar, fuera de esa escuela, con la *Antígona*, de SÓFOCLES, que consagra definitivamente la doctrina de las leyes no escritas, siguiendo el estudio del planteamiento o del atisbo del problema (o su tangencial del conocimiento de lo justo y lo justo natural y legal) en SÓCRATES, PLATÓN, ARISTÓTELES y la doctrina de la ley eterna, que aparece primeramente formulada en el estoicismo, en función de una concepción fisiconatural del orden cósmico. Se hace una referencia al Derecho romano, que en la época clásica concebía el Derecho natural como lo justo concreto, lo que es siempre bueno y equitativo, siendo la medida de lo justo una forma histórica: la equidad, apareciendo ya en el Derecho justiniano la idea de un derecho inmutable, en el que, a la vez, la ley imperial es la fuente positiva determinadora de lo justo.

Con el cristianismo, los conceptos recibidos de la tradición grecorromana hubieron de ser modificados sustancialmente en base a la concepción cristiana del mundo y del hombre, como obras contingentes y temporales creadas por Dios, personal y único. Hace referencia el autor a este distinto enfoque, así como a las dificultades para armonizar las antiguas ideas con la forma cristiana, citando a SAN AGUSTÍN como primero que redujo los diversos elementos a unidad sistemática exponiendo su pensamiento, así como el de la primera escolástica, con su distinción entre Derecho natural primario y secundario, indicando que se logró la formulación sistemática con SANTO TOMÁS y ESCOTO, no diciendo el autor nada de esa formulación por estimar que es fácil consultarlo en otros libros. Creemos que hubiera sido conveniente recoger, al menos, una síntesis de la doctrina en estos dos grandes autores. Hace también alusión a la disputa sobre el valor de los conceptos universales y al intelectualismo y voluntarismo, para terminar el capítulo con la indicación del impacto de la Reforma protestante en esa concepción del Derecho natural tradicional, indicando cómo LUTERO, en la primera etapa, acepta la idea del Derecho natural de la escolástica y luego establece una dualidad entre el orden inmutable de la justicia divina y el mutable de la humana; señalando también la concepción del Derecho natural en ZUINGLIO y en CALVINO, para concluir con una referencia—excesivamente somera—al renacimiento de la escolástica medieval y a los maestros españoles del Siglo de Oro.

En la época moderna, tanto la existencia y fundamento como la misma razón de ser del contenido y validez del Derecho natural, se sitúan en el hombre no en una idea o ente trascendente a él, como consecuencia del individualismo promovido por el humanismo renacentista y la Reforma

protestante, concluyendo así el proceso iniciado al final de la Edad Media con la radicalización de las tendencias opuestas racionalista y voluntarista. La razón humana, considerada por la escolástica como fundamento próximo del Derecho natural, se convierte en única fuente determinante del mismo, se subjetiviza el contenido de ese Derecho y la antigua idea teológica de dos estados históricos sucesivos del hombre, el de la naturaleza íntegra y el de la degradada, se transforma, con HOBBS y ROUSSEAU, en el de naturaleza presocial y la regida por un orden social de Derecho positivo, y se racionaliza el Derecho natural, comenzando por GROCIO, examinando también la doctrina de los deberes de PUFENDORF.

Se estudia con detalle la escuela histórica, así como las ideas, que ya se le habían anticipado en el siglo XVIII, de VICO y, con especial hincapié, de MONTESQUIEU y su obra *El espíritu de las leyes*; fundada la escuela histórica por SAVIGNY, configurando a la historia como único medio de conocer la realidad jurídica, examinándose con detalle esta corriente y la sistematización que de sus ideas hiciera PUCHTA, hasta su decaimiento ante ataques del positivismo jurídico historicista.

Se hace, por último, en este capítulo, una referencia al historicismo filosófico, que se desarrolló paralelamente a la escuela histórica, pero más radical, representado por el sistema monista de HEGEL y la concepción marxista de la historia, terminando con indicaciones sobre el historicismo vitalista, que se inicia con DILTHEY; el historicismo absoluto de CROCE, etc.

En el *capítulo II* se estudia «La actitud del iusnaturalismo tradicional frente al historicismo», y comprende los siguientes apartados: I) Fundamentación metafísica del Derecho natural: sus consecuencias para el problema Derecho natural e historia: 1. Enfoque del problema a la luz de esta perspectiva. 2. Análisis de los presupuestos filosóficos de este Derecho natural. 3. Posibilidad de conjugar inmutabilidad metafísica y adaptabilidad histórica del Derecho natural siguiendo la doctrina clásica. II) La dimensión trascendente del problema: 1. Cómo se accede al problema del Derecho natural e historia por esta vía. 2. La naturaleza del hombre como fundamento próximo del Derecho natural. 3. Sobre la posibilidad de conocer el Derecho natural o las verdades esenciales en las que sus normas se fundan. III) Desde un punto de vista primordialmente ético-sociológico: 1. Los datos iniciales del problema desde el punto de vista ético-sociológico. 2. Diversas maneras de combinar lo inmutable y lo mudable con las variaciones del *ethos* histórico. 3. La conexión normativa entre Derecho natural y Derecho positivo. IV) Posibilidad de combinar Derecho natural e historia en un plano estrictamente jurídico.

En el *capítulo III* se estudia «Derecho natural e historia en el pensamiento protestante contemporáneo», y se subdivide en las siguientes partes: I) La identificación del Derecho natural con la legalidad «natural» del propio pueblo. La doctrina de «los órdenes naturales». Su doble interpretación: 1. La identificación de la ley natural con la legalidad «natural» del propio pueblo constituido en Estado. 2. La doctrina de los «órdenes naturales»: su interpretación en el neuluteranismo germano. 3. La doctrina del «orden» u «órdenes naturales» fuera del neuluteranismo germano. II) Dualismo ético jurídico como explicación de lo permanente y lo variable en el Derecho. Significación normativa meramente negativa de la idea del Derecho natural: 1. Dualismo ético jurídico con fundamento trascendente. 2. Dualismo iusnaturalista y condicionalidad histórica del Derecho. 3. Significación puramente negativa del Derecho natural como medio delimitador de contenidos jurídicos estables. III) Afirmación explícita del Derecho natural intentando salvar su compatibilidad con la historia: 1. La justicia como doctrina de las leyes fundamentales del

orden social y el Derecho natural. 2. La ley natural o el Derecho natural como medida conformadora y crítica del orden legal positivo. IV) En busca de nuevas pautas jurídicas con contenido normativo material permanente: 1. Las consignas bíblicas con respecto al Derecho como principios o pautas directivas de la conducta jurídica. 2. El Derecho natural como puro fenómeno histórico y la necesidad de encontrar por otro camino los elementos permanentes de todo Derecho. 3. La *institutio* y la *traditio* como estructuras estables del Derecho.

En el capítulo IV se examina «Derecho natural e historia en otras direcciones recientes del pensamiento jurídico», y dentro de él se estudian las siguientes cuestiones: I) La superación del método positivista y el dilema Derecho natural e historia: 1. El Derecho natural como Derecho ideal. 2. El relativismo de valores como sistema. 3. Lo «dado» en el Derecho y el Derecho natural. II) La aplicación del método fenomenológico y de la ética material de los valores del Derecho: 1. La estructura temporal de los órdenes jurídicos históricos y los presupuestos lógicos o «sentido nuclear» de todo orden jurídico posible. 2. La estructura lógica de las cosas, límite objetivo permanente del contenido material del Derecho. 3. Los valores ideales y su realización histórica. 4. El Derecho natural como sistema de principios o de proposiciones jurídicas supremas, que sirve de enlace normativo entre la idea del Derecho y el Derecho positivo. III) El Derecho natural histórico concreto: 1. Un Derecho natural histórico y elástico, conceptuable como Derecho de futuro. 2. El Derecho natural con contenido creciente o deveniente orientado hacia el futuro. 3. El Derecho natural como Derecho existencial. 4. Un Derecho natural fundado en el ser del hombre como persona. IV) Los argumentos historicistas del positivismo jurídico. Entre el positivismo jurídico y el iusnaturalismo: 1. Los argumentos relativistas contra el Derecho natural según el normativismo positivista. 2. La crítica historicista contra el Derecho natural en otras formas recientes de positivismo jurídico. 3. Hacia el logro de un equilibrio estable entre positivismo e iusnaturalismo. 4. La historicidad como estructura ontológica del Derecho.

La sola lectura de los títulos de los capítulos II, III y IV, y de los apartados y epígrafes que comprenden cada uno de ellos, muestra una idea aproximada del contenido del libro y de lo minucioso y completo que es en el examen de las tendencias, posturas y doctrinas al respecto.

La creencia de que esta recensión resultara excesivamente larga nos ha hecho desistir del propósito de expresar en ella, en forma análoga a lo recogido en la introducción y en el capítulo I, una somera referencia a las corrientes o doctrinas a que aluden cada uno de los epígrafes del sumario, con expresión también de alguno de sus más representativos mantenedores.

Termina el libro con una conclusión, en la que se indican, en apretada síntesis, las corrientes estudiadas con su respectiva valoración crítica y, por último, se expresa una valoración de conjunto de la aportación del pensamiento europeo de nuestro tiempo a la solución del problema, reconociéndose que nuestra época no aporta una solución clara al debate de Derecho natural e historia.

El libro es una exposición muy completa de las corrientes existentes sobre el problema a que se dedica, expresándolas con la suficiente amplitud y claridad para conocerlas, con indicación, además, de sus principales autores y recogiendo incluso matices entre unos y otros de los representantes de cada una de ellas. En particular, y con más detalle, se comprenden las de la época que constituye el tema central de la obra —de 1930 a 1970—, aun cuando, como hemos visto, esboce también el

pensamiento en la época antigua, Edad Media y Edad Moderna hasta finales del siglo XIX, con la salvedad, ya hecha, de no referirse prácticamente a SANTO TOMÁS, ESCOTO ni a los maestros españoles del Siglo de Oro, si bien se encuentren algunas alusiones a ellos al referirse a la época actual y comparar o contrastar sus ideas con las de aquéllos.

En definitiva, una obra que hemos leído con agrado, y cuya lectura recomendamos no sólo al especialista o interesado en estas materias, para el que creemos será un buen instrumento de trabajo, sino a todo estudioso del Derecho.

CARLOS HERNÁNDEZ CRESPO